

EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN: UNA PRÁCTICA ILEGAL

Withdrawal of criminal accusation: an illegal practice

Alberto H. González Herrera

Profesor de la Universidad de Panamá

Centro Regional Universitario de San Miguelito

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

<https://orcid.org/0000-0001-5141-8528>

alberto.gonzalezh@up.ac.pa

Resumen

El presente artículo analiza la normativa que rige el juicio penal en el Código Procesal penal, busca verificar si la práctica que observan algunos tribunales, a petición de fiscales que se quedaron sin testigos y peritos que respalden su teoría del caso les autoriza a retirar la acusación.

Ninguna norma jurídica permite dicha práctica, que opera al margen de los principios de legalidad y debido proceso, sin embargo, los tribunales de juicio la validan en virtud del principio de separación de funciones.

Se emplea en esta investigación el método exegético, considerando la doctrina y algunas disposiciones del Derecho comparado afines al tema.

Palabras clave: principio de debido proceso, principio acusatorio, principio de imparcialidad, principio de legalidad, principio de objetividad.

Abstract

The present paper is an analysis criminal procedure code in order to verify the practice of retired accusation in criminal trial by the prosecutor is it valid or not.

No legal precept recognizes the violation of the principle of legality and the principle of due process.

However some courts of law validated this practice under the principle of

separation of functions. The study using the exegetical method, doctrinal and comparative law.

Keywords: principle of due process, accusatory principle, principle of impartiality, principle of legality, principle of objectivity, principle of separation of functions.

I. Introducción

En la república de Panamá previa realización del juicio penal, debe dictarse por el juez de garantías un auto encausatorio o llamamiento a juicio en virtud de la acusación por la ejecución de algún delito o tentativa de delito en virtud del artículo 349 del Código Procesal Penal (2008).

A partir del encausamiento las partes (defensa, fiscal y querellante) tienen que organizarse para llevar pruebas que respalden su teoría del caso ante el Tribunal de juicio respectivo.

Una vez que llega el día de juicio, el Código Procesal Penal (2008) no contempla que el fiscal que asiste a la audiencia pueda retirar la acusación por falta de pruebas o de comparecencia de sus testigos.

Todo Estado democrático y social de derecho observa la garantía del debido proceso, la que marca el rumbo a seguir para poder ejercer el *jus puniendi*. Sin embargo, al no observar la dinámica que el legislador estableció en el proceso penal se desnaturaliza el mismo y deja en entredicho el respeto a la Constitución y la ley. Además, quedan en suspenso la vigencia de los principios: acusatorio, de imparcialidad, de legalidad y objetividad.

II. El juicio penal

Luego de emitido el auto de llamamiento a juicio sino existe recurso de apelación por la no admisión de pruebas, debe enviarse el proceso a la sede de Tribunales de juicio a fin de celebrar la audiencia en la fecha programada.

El auto de apertura a juicio según el artículo 349 del Código Procesal Penal (2008) contendrá:

- a) El Tribunal competente para conocer el juicio oral.
- b) Los nombres y las generales de las partes intervinientes en el juicio.
- c) La acusación que deberá ser objeto del juicio y las correcciones

- d) formales que se hubieran realizado en ella.
- e) Los hechos que se dieran por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343.
- f) La acción restaurativa si la hubiera.
- g) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 346.
- h) La individualización de los testigos, peritos e intérpretes que deberán ser citados a la audiencia del juicio oral, con sus respectivas direcciones o domicilios, salvo que hubiera hecho reserva de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332.

A la luz de este precepto corresponde al fiscal y al querellante el día de la audiencia de juicio sustentar la acusación, presentar las evidencias, testigos y peritos que acrediten la responsabilidad del acusado. Esto sin desconocer que sin acusación probada no hay sanción; que el tribunal no puede actuar oficiosamente tomando postura como parte interesada; y solo observando el principio de legalidad, desarrolla la causa siguiendo lo que dispone de manera expresa la ley, también conocido como principio de legalidad procesal.

Desde que comienza el juicio, eje central del proceso, es menester atender los principios de: oralidad, concentración, inmediación, contradicción y publicidad (artículos 358 y 359 CPP).

Las alternativas de cada parte al exponer su teoría del caso varían dependiendo del rol de acusador, querellante o defensor.

El acusador representado por el fiscal del Ministerio Público ejerce la acción penal solicitando se declare responsable al procesado por el o los delitos que motivaron su encausamiento.

El querellante en representación de la víctima, si se presentó en la audiencia intermedia y le admitieron la acusación adhesiva o la autónoma, y la acción resarcitoria no está ajeno de presentar pruebas y solicitar la declaratoria de responsabilidad del acusado.

La defensa del procesado también le corresponde aportar las pruebas de descargo e hilvanar la petición absolutoria o menos onerosa al mismo.

En el juicio penal destaca Binder (2014) cuatro fases:

1. Apertura y constitución del objeto del debate.
2. Producción de la prueba
3. Discusión sobre la prueba o alegatos
4. Clausura del debate (p. 247).

La apertura del debate reitera la acusación con la lectura del auto encausatorio, se fija con claridad el objeto de la controversia, el o los delitos, el grado de autoría o participación, las fechas y modos de ejecución y las afectaciones a las víctimas (Binder, 2014, p. 248).

El fiscal debe exponer la teoría del caso, indicando que probará la responsabilidad del acusado; del mismo modo el querellante y el defensor del procesado (art. 367 CPP).

Baytelman/Duce (2016) recalcan que se debe advertir al acusado que debe estar atento, el Tribunal debe explicarle sin seguir formalismos en un lenguaje que esté en condiciones de comprender a cabalidad las razones que motivan su presencia en el acto (p. 57).

Al producir la prueba se presentan los canales de información, testigos, peritos, documentos y demás que sean lícitos y hayan sido admitidos (Baytelman/Duce, 2016, p. 249).

El artículo 369 del Código Procesal Penal (2008) establece que el fiscal es el primero de los sujetos que presentará sus pruebas, luego le corresponderá al querellante y de último el defensor.

La fase de discusión o alegatos implica la exposición de las soluciones del caso que cada sujeto propone con el análisis de las pruebas presentadas y las normas aplicables (Baytelman/Duce, 2016, p. 250).

Dispone el artículo 371 del Código Procesal Penal (2008) que cada parte tendrá hasta una hora para exponer su alegato final y durante el uso de la palabra no podrán leer memoriales ni libros de texto, salvo que efectúen la lectura parcial de notas. De manifestar interés en efectuar réplica de los alegatos se concederá un lapso de tiempo

razonable para ello, la misma debe limitarse a refutar los argumentos de los adversarios que anteriormente no hayan sido discutidos.

La clausura del debate se dará previa escucha del imputado si desea realizar su última defensa y la víctima si desea externar su punto de vista (Baytelman/Duce, 2016, p. 250). El artículo 374 del Código Procesal Penal (2008) establece que la víctima contará de hasta un máximo de quince minutos para exponer si se encuentra en el juicio y no ha participado. Luego se le permitirá al imputado dirigirse al Tribunal y concluirá el debate.

De inmediato, luego de cerrar el debate los jueces deben pasar a deliberar en sesión permanente (art. 375 CPP). Al terminar la deliberación los jueces votarán todas las cuestiones y adoptarán las decisiones por mayoría en un término máximo de veinticuatro horas (art. 424 CPP). Luego volverán a la sala y comunicarán si el imputado es culpable o no culpable (art. 425 CPP).

III. Los principios que vulnera el retiro de la acusación.

El Código Procesal Penal (2008) de los artículos 1 a 28 enuncia las garantías, principios y reglas rectores del sistema de juzgamiento. Pese a ello, en algunos momentos se acepta una falta de observancia de algunos principios con el propósito de resolver conflictos y cerrar los casos. Si existe afectación de garantías fundamentales no es atinado reconocer valor alguno a lo decidido, salvo que se beneficie al imputado o procesado haciendo primar el *favor rei*, *favor libertatis*.

1. Principio de debido proceso.

Más que principio consideramos al debido proceso, una garantía insoslayable en todo trámite judicial, lo que exige que todo tribunal sea predeterminado por la ley; realice el desarrollo del proceso observando los preceptos que lo rigen; dentro de plazo razonable y sin dilaciones indebidas; permita a las partes conocer los hechos que motivan su juzgamiento u oponerse a los mismos; facilita aducir pruebas; presentar alegaciones, proponer excepciones, incidencias y recursos; y el contar con un defensor técnico que le asista desde el inicio del proceso y hasta su terminación.

La Constitución Política de Panamá (2004) en el artículo 32 prevé el debido proceso, en el mismo sentido el artículo 2 del Código Procesal Penal (2008)

indica: “Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la república de Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código”.

Comenta Muñoz Pope (1999) que este es el derecho fundamental más importante con que cuenta el sujeto en el proceso penal, protege al individuo y sus derechos del poder estatal, que no podrá sancionarle sino se observan las formalidades previstas en el procedimiento (pp. 24-25).

El artículo 3 del Código Procesal Penal (2025) de República Dominicana al respecto señala: “Juicio previo. Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo con las debidas garantías .

El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 5 de octubre de 2015 proferida dentro del Caso Ruano Torres vs El Salvador nos explica: “La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado a con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa” (párr. 151).

Afirma Mora Mora (1996) que la sentencia de condena, dictada luego del juicio respetando las garantías establecidas para la protección de los derechos de las personas, es garantía propia de los sistemas democráticos (p. 32).

Nadie puede ser sometido a proceso penal sin tener oportunidad de ser juzgado por un tribunal predeterminado por la ley, imparcial e independiente; conocer los hechos por los cuales se le investiga (audiencia de imputación); sino habla el idioma, el contar con intérprete público autorizado; contar con un defensor idóneo que maneje la materia penal, sea particular o público; ser juzgado sin dilaciones indebidas y dentro de plazo razonable; a presentar y proponer pruebas y contrapruebas; a exponer su punto de vista haciendo efectivo, el derecho a ser oído; sino está satisfecha con la sentencia, el poder recurrir la misma.

2. Principio acusatorio

Conforme al principio acusatorio que modela el Código Procesal Penal (2008), se sigue el tipo de justicia adversarial, no puede existir ningún proceso ni juicio sin previa acusación. Quedo atrás el mal llamado “proceso inquisitivo” Montero Aroca (1997), pues resulta una *contradictio in terminis*, el que un juez imponía además de la pena su criterio como acusador y el acusado era objeto del proceso (p. 29).

En nuestro medio, era común en el proceso penal anterior que el juez calificará la investigación o el sumario instruido, decretando la ampliación (artículo 2203 C.J.) o declarando el seguimiento de causa contra alguna o varias personas (artículo 2219 C.J.).

Bovino (2005) anota que bajo el principio acusatorio las tareas requirentes estarán a cargo del ministerio público y las tareas decisorias, a cargo de los tribunales (p. 39).

Destaca Nieva Fenoll (2012) que el único proceso con todas las garantías es el modelo acusatorio, sin olvidar que el mismo es una derivación de la garantía del derecho a un juez imparcial (p. 13).

La norma que exige la existencia de acusación en el proceso penal panameño es el artículo 5 del Código Procesal Penal (2008) que en su último párrafo señala: “Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin causación probada”.

Año atrás (González Herrera, 2011) anotamos que si falta la acusación del Ministerio Público, no se puede realizar el juicio oral, y, si esa acusación carece de prueba para respaldar la petición de sanción, no es posible la misma (p. 16).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de amparo de 22 de febrero de 2022 bajo la ponencia de la magistrada Cornejo Batista señala: “Al respecto, debe señalar esta Corporación de Justicia que, en efecto, en los procesos regidos bajo el sistema penal de corte acusatorio, como en el caso que originó este amparo, el juicio

oral debe estar sustentado en la acusación, la cual constituye la piedra angular de este modelo de procesamiento penal, tal como se evidencia del artículo 5 del Código Procesal Penal, que consagra el principio acusatorio al disponer que no habrá pena "sin acusación probada".

Subraya Montero Aroca (1997) que decir proceso acusatorio es un pleonismo, pues no puede existir verdadero proceso si éste no es acusatorio (p. 29).

El Código Procesal Penal (2000) de Alemania no admite que se desista una vez dictado el auto encausatorio al ejercer la Fiscalía la acción pública. Señala el artículo 156 lo siguiente: “Ningún desistimiento de la acusación. Después de la apertura del plenario, no se puede desistir de la acción pública”.

3. Principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad propugna por el que los tribunales y jueces conozcan y profieran sus decisiones de manera independiente sin prejuicios respecto de las personas sometidas a su escrutinio. El juzgador subraya Esparza Leibar (1995) si resulta cuestionada razonablemente su imparcialidad debe abstenerse de manejar la causa, sea por la ocurrencia de factores extra como intraprocesales (p. 109). Comenta también Esparza Leibar (1995) que: “... en el ámbito penal la imparcialidad objetiva del Juez supone la imposibilidad por exigencia el principio acusatorio, de que el Juez que realizó la actividad instructora respecto de un concreto proceso pueda posteriormente conocer y fallar la causa acumulando así las funciones instructorias y decisorias” (p. 217).

El artículo 6 del Código Procesal Penal (2008) señala: “Independencia e imparcialidad. Se garantiza la independencia interna y externa de los jueces, así como su imparcialidad. La imparcialidad de los jueces exige su inamovilidad en el cargo, su desempeño con la debida probidad y el respeto al principio del Juez natural”.

La independencia externa supone que el juez no debe actuar con temor reverencial y mucho menos tolerar influencias de ninguna índole.

Quintero (1972) afirma: “Por eso creemos que la independencia judicial sólo es posible e, incluso, saludable, donde, por reinar un clima de decoro político, los jueces son el proyecto de una justa y sabia selección. Pues, sólo en este caso puede esperarse de ellos que sean portadores de ciertas virtudes cívicas. Y es que cuando el juez sabe que no debe su investidura al mérito, sino a intrigas políticas o a nexos familiares o económicos, su supuesta independencia suele ser, muchas veces, pretexto para actuar parcial y arbitrariamente (p. 16).

El principio de imparcialidad lo prevé el artículo 5° del Código de Procedimiento Penal colombiano (2004) al disponer lo siguiente: “*Imparcialidad*. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”.

El Código Procesal Penal (2025) de República Dominicana del principio de imparcialidad señala: “Imparcialidad e Independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley.

Párrafo.- Los jueces deben actuar a en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares”.

En torno a la imparcialidad del juez la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de marzo de 2017 del Caso Acosta y otros vs Nicaragua enfatiza: “Por otro lado, la Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, la recusación es un instrumento procesal que permite proteger al derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Asimismo, no se presume la falta de imparcialidad, sino que debe ser evaluada caso a caso” (párr. 172).

4. Principio de legalidad.

Además de no olvidar que solo se puede perseguir a una persona por la comisión u omisión de un comportamiento descrito en el Código o la ley penal como delito, se impone que durante el proceso solo está permitido el desarrollar o llevar a cabo las diligencias de investigación y el juicio respetando las disposiciones procesales.

El artículo 2 del Código Procesal Penal (2008) consagra el principio de legalidad al señalar: “Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometida a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código”.

La disposición resulta clara en la obligatoriedad de no prescindir durante la tramitación de los procesos ni de las normas constitucionales ni de las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado. No puede resultar incómodo a ningún magistrado o juez el tener que efectuar el control de convencionalidad, que obliga a constatar si durante el proceso existe transgresión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, el artículo 1 del Código Procesal Penal (1996) de Costa Rica señala: “Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

En torno al principio de legalidad el artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (2005) colombiano señala: “*Legalidad*. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Del mismo modo, el artículo 7 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone: “Legalidad del Proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales”.

Ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Casa Nina Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Sentencia de 24 de noviembre de 2020 lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que las distintas autoridades estatales, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; en esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De esa cuenta, con independencia de las reformas normativas que el Estado deba adoptar, deviene imperativo que las autoridades competentes para decidir el nombramiento y remoción de las y los fiscales, así como los tribunales de justicia, ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos en esta Sentencia” (párr. 139).

La garantía de legalidad o de estricta legalidad la consagran el artículo 15 del Pacto internacional de Derechos civiles y políticos, el artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, el artículo 31 de la Constitución política y los artículos 4 y 9 del Código penal. El artículo 31 de la Constitución política señala: “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

Bacigalupo (1999) destaca que el principio de legalidad se expresa en cuatro exigencias: *lex praevia*, *lex scripta*, *lex certa* y *lex stricta*. De estas se derivan cuatro prohibiciones: está prohibida la aplicación retroactiva de la ley, la aplicación del derecho consuetudinario, la sanción de leyes penales

indeterminadas y la extensión del texto legal a situación análogas (en contra del acusado) (p. 234).

La finalidad de la garantía de legalidad según destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 18 de agosto de 2000 del Caso Cantoral Benavides vs Perú consiste: “En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no

punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad” (párr. 157). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha sentencia sigue la postura adoptada en la Sentencia de 30 de mayo de 1999 del Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú (párr. 121). Asimismo, en torno a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pollo Rivera vs Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016 puntualiza lo siguiente: “La Corte también ha resaltado que corresponde al juez, al momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en la adecuación de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico, o sea, que no proceda a una integración analógica” (párr. 221).

Es importante no olvidar lo sugerido por Fernández Carrasquilla (2002): Todo lo que en materia incriminadora sobrepase el tenor literal de la ley en su máximo sentido de expansión, constituye para el Derecho penal analogía prohibida, cualquiera que sea el fin político criminal que se persiga o la razón personal o de Estado en que se inspire (pp. 132-133).

A la vez recuerda González Agudelo (2023): “...la protección penal debe quedar reservada sólo frente a la lesión de los bienes más importantes para la colectividad y frente a los ataques más graves, esto es, sino existen otros medios menos drásticos que permitan adecuadamente dicha tutela (principio de *ultima*

ratio), sobre todo, porque la intervención penal restringe el ámbito de libertad, fundamento del sistema” (p. 60).

5. Principio de objetividad.

Al igual que el principio de legalidad, el principio de objetividad lleva que el fiscal responsable de la investigación no actúe de manera inmisericorde acusando por solo llenar una estadística o mostrar alto porcentaje de llamamientos a juicio.

El artículo 24 del Código Procesal Penal (2008) obliga a investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes del proceso. A la vez obliga a no desconocer las normas constitucionales, los tratados y los convenios internacionales ratificados por la república de Panamá, este Código y los derechos humanos. Dicho mandato lo reitera el artículo 70 *in fine* que dispone lo siguiente: “Objetividad. Los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. Los agentes del Ministerio Público no podrán ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal”.

La disposición es clara e invita a no desarrollar ni investigaciones ni acusaciones fuera de perspectiva o al margen de la ley penal. Esa objetividad conlleva la necesidad de no ser acusador ni a ultranza ni a toda costa, debiendo todo fiscal reconocer que faltando elementos de convicción suficientes no se puede imputar y sino podrán aportarse pruebas al juicio no cabe acusar por delito alguno.

Desde que inicia la investigación sugiere Romero Berdullas (2021) que el fiscal podrá llegar a una certeza práctica, probable y moral suficiente para: a) archivar la causa si el hecho resulta atípico o está prescripto, el sujeto es inimputable, existe alguna causa de justificación o exención de pena, no surgiera posibilidad alguna de promover la investigación o individualizar a los autores o se aplicará

otro tipo de solución; b) solicitar el juicio del imputado luego de efectuar la acusación con la presentación de elementos probatorios (pp. 41-42).

Ecuador en el Código Orgánico Integral penal establece en el artículo 21 lo siguiente: “Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto de los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”.

Asimismo, el artículo 6 del Código Procesal Penal (1996) de Costa Rica apunta: “Objetividad. Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento.

Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten”.

En nuestro medio Jurado Zamora (2009) es de la opinión que la objetividad se cimenta igualmente en el principio de lealtad y buena fe en las actuaciones procesales (p. 41).

Mora Mora (1996) destaca que el trato igual, no discriminatorio, es la regla que se garantiza con el principio de objetividad (p. 37).

En nuestro medio destaca Castillo (2020) que el principio fortalece el valor y significado del trabajo del fiscal, tendrá la libertad de investigar, estableciendo una teoría de la investigación, de la imputación, de la acusación, hasta la audiencia de fondo (p. 58).

Conclusiones

La emisión del auto encausatorio contra una persona obliga al fiscal a presentarse al juicio a demostrar la responsabilidad del acusado, así como al querellante que actúa en nombre de la víctima.

La legislación procesal vigente no contempla el retiro de la acusación el día del juicio oral.

Al margen de la garantía del debido proceso se archivan causas penales el día del juicio por la práctica de algunas fiscalías de retirar la acusación.

Es más atinado reconocer en base a los principios de objetividad y de buena fe y lealtad procesal que no se cuentan con pruebas para probar la responsabilidad del acusado y solicitar se le absuelva de los cargos por los cuales se le llamó a responder.

Un ejercicio de litigación con altos estándares de eficiencia nos impone no apartarnos de lo que la ley en forma expresa autoriza.

Bibliografía

- Bacigalupo, E. (2000). *Derecho penal, parte general*. Hammurabi.
- Baytelman, A./Duce, M. (2016). Litigación penal, juicio oral y prueba. Ibáñez.
- Binder, A. (2014). Introducción al Derecho Procesal penal, tomo I. Jurídica Continental.
- Bovino, A. (2005). Principios políticos del proceso penal. Editores del Puerto.
- Castillo, J. F. (2020). El principio de investigación objetiva en el sistema acusatorio panameño. *Sapientia*, N°3, pp. 48-61.
- Código penal alemán StGB, Código procesal penal StPO. (2000). Edición preparada por Eiranova Encinas, E. Marcial Pons.
- Código de Procedimiento penal de Colombia (2007). Edición preparada por Pabón Parra, P. Doctrina y Ley.
- Código Orgánico Integral penal de Ecuador (2014). Subsecretaría de Desarrollo normativo Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Código Procesal penal de Costa Rica (2002). Edición preparada por Zúñiga Morales. Investigaciones Jurídicas.
- Código Procesal Penal, 2008. 28 de agosto de 2008, Gaceta 26114 (Panamá).
- Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°25176, (Panamá).
- Convención Americana sobre Derechos humanos (1969).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci vs Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, N°52.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pollo Rivera vs Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C, N°319.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, N°69.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres vs El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, No. 30.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta y otros vs Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C, No. 334.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Casa Nina Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C, No. 419.

- Corte Suprema de Justicia, Pleno, Sentencia de amparo de 22 de febrero de 2022, magistrada ponente Maribel Cornejo Batista.
- Esparza Leibar, I. (1995). El principio del debido proceso. Bosch.
- Fernández Carrasquilla, J. (2002). Derecho penal liberal de hoy. Ibáñez.
- González Agudelo, G. (2023). Reserva de Ley penal y Constitución. Atelier.
- González Herrera, A. (2011). Principio acusatorio, sistema acusatorio y prueba penal. Cultural Portobelo.
- Jurado Zamora, A. (2009). Guía práctica para el estudio de los principios, garantías y reglas del proceso penal panameño: un enfoque acusatorio. Novo Art.
- Ley N°97-25, 20025. Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, Gaceta N°11221 (República Dominicana).
- Montero Aroca, J. (1997). Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón. Tirant.
- Mora Mora, L. P. (1996). Los principios fundamentales que informan el Código. Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. San José: Corte Suprema de Justicia-Asociación de Ciencias penales, pp. 3-48.
- Muñoz Pope, C. E. (1999). Proceso debido y justicia penal. Panamá Viejo.
- Nieva Fenoll, J. (2012). Fundamentos de Derecho Procesal penal. Edisofer.
- Pacto internacional de Derechos civiles y políticos (1966).
- Pérez Pinzón, A. O. (2015). Los principios generales del proceso penal. Temis.
- Quintero, C. (1972). La independencia judicial. Anuario de Derecho, N°10, pp.15-32.
- Romero Berdullas, C. M. (2021). La garantía de objetividad del fiscal. Prudentia juris, N°92, pp.33-63.

ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1995. Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 1997. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2005. Certificado de Diploma de Estudios Avanzados de Tercero Ciclo (Doctorando), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2008. Profesor de Derecho Penal, CRUSAM.

Artículo recibido: 15 de marzo de 2026

Aprobado: 8 de junio de 2026